

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**R. 134/2019**



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/586/2019

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/063/2016.

**ACTOR:** AXA SEGUROS, S.A. DE C.V.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO; Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TERCERO PERJUDICADO:** SEGUROS BANORTE S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/586/2019**, relativos al recurso de revisión interpuesto por la **parte actora AXA SEGUROS, S.A. DE C.V.** a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas **C.-----**, en contra del **auto** de fecha **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito recibido con fecha **once de abril de dos mil dieciséis**, compareció ante la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **C. ----- Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de AXA SEGUROS, S.A. DE C.V.**, por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **“i) Se impugna la solicitud del contrato para la adquisición de**

pólizas de seguro para el aseguramiento en el ramo de vida y cubrir riesgos de fallecimiento o incapacidad total y permanente de los trabajadores de base, confianza, supernumerarios, jubilados, de la Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, Gobierno del Estado y magisterio del Estado de Guerrero, hecha por el Secretario de Finanzas y Administración (en adelante referida como la **“Solicitud de Segundo Contrato”**); no obstante que ya existía y se encontraba vigente el contrato de prestación de servicios para el aseguramiento en el ramo de vida y cubrir riesgos de fallecimiento o incapacidad total y permanente de los trabajadores de base, confianza, supernumerarios, jubilados, procuraduría de justicia, seguridad pública y magisterio del Estado de Guerrero, número SFA/DGASG/AD/RE/022/2014, celebrado, por un lado, por el Gobierno Libre y Soberano de Guerrero (en lo sucesivo el **“Gobierno del Estado”**) y, por el otro, **AXA**, en fecha 15 de agosto de 2014 (designado en adelante como el **“Contrato con AXA”**). **ii)** El oficio de invitación dirigido a Seguros Banorte S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, para la presentación de la cotización de propuesta para la adjudicación directa número DGASG/DCC/AD/015/2015; no obstante que el **Contrato con AXA** se encontraba vigente. **iii)** El acto administrativo de adjudicación directa número DGASG/DCC/AD/015/2015, contenido en el acta de adjudicación de fecha 24 de febrero de 2015 y, todas las resoluciones dictadas en el supuesto procedimiento en el que se emitió la adjudicación directa de referencia; no obstante que el **Contrato con AXA** se encontraba vigente. **iv)** El otorgamiento y firma del contrato para la adquisición de pólizas de seguro para el aseguramiento en el ramo de vida y cubrir riesgos de fallecimiento o incapacidad total y permanente de los trabajadores de base, confianza, supernumerarios, jubilados, de la Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, Gobierno del Estado y magisterio del Estado de Guerrero, número SFA/DGASG/AD/RE/022/2014, de fecha 26 de febrero de 2015 (en adelante el **“Segundo Contrato”**). **v)** Como efectos y consecuencias de los actos antes señalados se impugna cualquier acto u orden administrativa que tenga por objeto autorizar y/o efectuar el pago de cualquier cantidad al proveedor supuestamente contratado con motivo del **Segundo Contrato**. **vi)** Sin perjuicio de que, en todo caso se hará de manera más precisa al momento de ampliar la presente demanda, una vez que las autoridades responsables den contestación a la presente demanda y mi representada cuente con mayor información, desde este momento se impugnan todos los actos y/o resoluciones administrativas en que se pretenda sustentar la celebración del **Segundo Contrato**.; Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **trece de abril de dos mil dieciséis**, el Magistrado de la Sala Regional de origen acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/063/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **SECRETARIO y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN; AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, y al **TERCERO PERJUDICADO SEGUROS BANORTE, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE**, emplazándolas para que contesten la demanda dentro del término de **diez días hábiles**, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y ofrezcan las pruebas conducentes, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro de dicho término se les tendrá por confesas de los hechos que les atribuye el demandante, salvo prueba en contrario como lo disponen los arábigos 54 y 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

3.- Por acuerdo de fecha **tres de junio de dos mil dieciséis**, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestada la demanda instaurada en su contra, en las que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes; así también, por acuerdo de fecha **veintitrés de junio de dos mil dieciséis**, el Lic.-----, en su carácter de Apoderado Legal de **SEGUROS BANORTE S. A DE C.V. GRUPO FINANCIERO BANORTE**, tercero perjudicado en el presente asunto, produjo contestación a la demanda.

4.- Por acuerdo de fecha **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo determinó que en relación a la prueba pericial en materia de grafoscopía ofrecida por la parte actora en el escrito de desahogo de vista, omitió pronunciarse; al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el juzgador determinó lo siguiente: "...en términos de lo dispuesto por el artículo 87 del Código de la Materia, **no ha lugar a ordenar la preparación de la mencionada probanza**, en razón de que su ofrecimiento fue realizado en un escrito de desahogo de vista de las contestaciones de demanda del Secretario de Finanzas y Administración, Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas y Director General de Administración y Desarrollo de Personal, todos del Gobierno del Estado de Guerrero, y el momento procesal para ofrecer pruebas, es en el escrito de demanda y en el de contestación, o en el de ampliación y su respectiva

contestación; y en el caso de las pruebas supervenientes éstas pueden ofrecerse hasta el día de la audiencia de ley, siempre y cuando se hallen en los supuestos previstos por el artículo 88 fracciones I, II y III del ordenamiento legal antes citado...”.

**5.-** Inconforme con el sentido del auto de fecha **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, la parte actora **AXA SEGUROS, S.A. DE C.V.** a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas **C.-----**, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Primaria, haciendo valer los agravios que estimó pertinente de fecha **once de abril de dos mil diecinueve**, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

**6.-** Calificado de procedente el recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/586/2019**, y en su oportunidad se turnó con el expediente a la Magistrada ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 22, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, 178 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la

resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja **527** del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora **AXA SEGUROS, S.A. DE C.V.**, el día **cuatro de abril de dos mil diecinueve**, por lo que surtió efectos las notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso, del **cinco al once de abril de dos mil diecinueve**, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, el día **once de abril del dos mil diecinueve**, según se aprecia del sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obra en autos a foja **22** del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y la parte actora **AXA SEGUROS, S.A. DE C.V.** a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas **C.-----**, vierte en el toca número **TJA/SS/REV/586/2019** a fojas de la **01 a la 13**, varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**ÚNICO.- EL AUTO RECURRIDO ES ILEGAL, EN RAZÓN DE QUE LA SALA REGIONAL REALIZÓ UNA INCORRECTA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 26, 87 Y 88 DEL CPCAEG.**

**A.** En efecto, el **Auto Recurrido** viola lo dispuesto por los artículos 26, 87 y 88 del **CPCAEG**, mismos que son del tenor siguiente:

Del precepto anteriormente citado, se colige que las resoluciones dictadas dentro del procedimiento, además de contener los requisitos establecidos por la ley, deberán de ser claras y precisas con lo planteado por las partes, es decir, que al momento de dictar cualquier resolución judicial, la Sala está obligada a resolver cada aspecto solicitado por las partes en la forma propuesta por éstas, pues de lo contrario estaría transgrediendo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen todo tipo de procedimiento jurisdiccional.

Luego entonces, se debe manifestar que una resolución dictada dentro del procedimiento contencioso administrativo estará apegada al principio de congruencia

siempre que atienda de manera concreta y clara a lo solicitado por las partes, ya sean en sentido afirmativo o negativo, pero respondiendo puntualmente y de conformidad a las actuaciones y a la normatividad.

*“ARTICULO 87.- Las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de demanda y en el de contestación, o en el de ampliación y su respectiva contestación, y se admitirán o desecharán en la audiencia de ley, reservándose su valoración para la sentencia.”*

El precepto citado, fija los momentos procesales oportunos en que las partes pueden ofrecer sus respectivas pruebas siempre y cuando tengan conocimiento de las mismas y estén a su alcance o manifiestan su imposibilidad para exhibirlas.

*“ARTICULO 88.- Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia de ley, en este caso, el magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión o desechamiento y su valoración hasta la sentencia definitiva.*

*Tendrán este carácter las que se hallen en alguno de los casos siguientes:*

*I.- Que sean de fecha posterior a los escritos de demanda o de contestación;*

*II.- Las de fecha anterior respecto de las cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que las presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada; y*

*III.- Las que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada.*

Del artículo anterior se colige que **las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia de ley.**

**B.-** Ahora, mediante escrito de fecha 11 de abril de 2016, **AXA** promovió Juicio Contencioso ante la **Sala Regional** en contra de: **(i)** Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero; **(ii)** Subsecretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y **(ii)** Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado (en lo sucesivo referidas en su conjunto como las **“Autoridades Demandadas”**); así como del tercero perjudicado: Seguros Banorte, S.A., Grupo Financiero Banorte (en lo sucesivo referido simplemente como **“Seguros Banorte”**). Demanda que se tuvo por admitida y se ordenó emplazar a las **Autoridades Demandadas.**

Por lo que, mediante diversos escritos, todos, de fecha 17 de mayo de 2016, las **Autoridades Demandadas** dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y en

dichos escritos exhibieron, entre otros documentos, un supuesto **Estudio de incumplimiento** a las obligaciones de póliza de seguros contrada (sic) con **AXA**, supuestamente firmado por el señor -----  
-----y del cual **mi representada tuvo conocimiento hasta ese momento.**

De lo anterior se sigue que, mediante auto de fecha 3 de junio de 2016, se tuvo a las **Autoridades Demandadas** dando contestación a la demanda y exhibiendo sus respectivas pruebas incluido el **Estudio de incumplimiento** y, con ello, se mandó dar vista a mi representada por un término de tres días para que manifestara lo que su derecho conviniera.

Consecuentemente, mediante escrito de fecha 13 de junio de 2016, **AXA** desahogó la vista ordenada y en dicho escrito manifestó que la firma plasmada en el **Estudio de incumplimiento** no corresponde a la firma del señor -----  
-----quien fuera en ese momento Director General de Adquisiciones y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, conclusión que se desprende de la comparación morfológica de los rasgos gráficos de la firma estampada en el supuesto documento, con la firma que consta asentada por la misma persona como testigo en el contrato celebrado entre el **Gobierno del Estado y Seguros Banorte.**

Por ello, **AXA**, al tener conocimiento del supuesto **Estudio de incumplimiento**, lo tildó de falso y **ofreció en ese momento** la prueba pericial en grafoscopia para acreditar que: **(i)** el **Estudio de incumplimiento** es falso, toda vez que la firma suscrita en dicho documento no corresponde a la firma del señor-----; y **(ii)** que el **Estudio de incumplimiento** fue ilegalmente confeccionado ex profesamente.

Ahora bien, la **Sala Regional** al resolver sobre la admisibilidad de dicha prueba pericial, dictó el auto siguiente:

*“Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de marzo de dos mil diecinueve.*

*Vistos los autos del presente expediente de los cuales se advierte que esta Sala Regional omitió pronunciarse con relación a la prueba pericial en materia de grafoscopia ofrecida por el apoderado legal de la parte actora en el escrito de desahogo de vista presentado ante este órgano jurisdiccional el día trece de junio de dos mil dieciséis, por lo que a efecto de subsanar dicha omisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, esta Sala Regional **ACUERDA:** Dígasele a dicho apoderado legal que en términos de lo dispuesto por el artículo 87 del Código de la materia, **no ha lugar a ordenar la preparación de la mencionada probanza**, en razón de que su ofrecimiento fue realizado en un escrito de desahogo de vista de las*

*contestaciones de demanda del Secretario de Finanzas y Administración, Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas y Director General de Administración y Desarrollo de Personal, todos del Gobierno del Estado de Guerrero, y el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas, es en el escrito de demanda y en el de contestación, o en el de ampliación y su respectiva contestación, y en el caso de las pruebas supervenientes estas pueden ofrecerse hasta el día de la audiencia de ley, siempre y cuando se hallen en los supuestos previstos por el artículo 88, fracciones I, II y III del ordenamiento legal antes citado, es decir que sean probanzas de fecha posterior a los escritos de demanda o de contestación, o que sean de fecha anterior respecto de las cuales, protestando de decir verdad, asevere la parte que las presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de la parte interesada, así como de las que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, por lo que de acuerdo a lo anterior, y al no encontrarse en los citados supuestos el ofrecimiento de la prueba pericial en materia de grafoscopía, **no es dable ordenar su preparación.** Por último, a efecto de dar margen a las partes contenciosas sobre la notificación del contenido del presente acuerdo, con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, **se difiere la audiencia programada para el día cinco de marzo del presente año,** y para tal efecto se señalan las **ONCE HORAS DEL DÍA MARTES VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE,** para la práctica de la misma. **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y CÚMPLASE.”***

Del auto transcrito anteriormente, se advierte que la **Sala Regional** resolvió, erróneamente, que no ha lugar a ordenar la preparación de la prueba pericial en razón de que: **(i)** su ofrecimiento no fue realizado en el momento procesal oportuno; y **(ii)** no se encontraba en el supuesto de ser una prueba superveniente.

**C. En primer punto,** y contrario a lo resuelto por la **Sala Regional,** como se ha venido adelantando, mi representada tuvo conocimiento del **Estudio de Incumplimiento** hasta el momento en que fue exhibido por las **Autoridades Demandadas** en sus escritos de contestación a la demanda y no antes.

Es por ello que, **AXA** no pudo ofrecer y/o anunciar antes la prueba pericial en grafoscopía respecto del supuesto **Estudio de Incumplimiento** pues resulta más que lógico y evidente que si no tenía conocimiento de la existencia del documento referido ni de su contenido y firma, mi representada no estaba en aptitud de ofrecer la prueba pericial en su escrito inicial de demanda.

Luego entonces, resulta ilógico e infundado el razonamiento de la **Sala Regional** por el cual negó la preparación de la mencionada prueba pericial en grafoscopía, en atención a que, supuestamente, su



ofrecimiento fue realizado en un escrito de desahogo de vista de las contestaciones de demanda de las **Autoridades Demandadas** y no en el escrito inicial de demanda, por tanto, según su equivocado criterio la misma no fue ofrecida en el momento procesal oportuno.

De ahí que, esa H. Sala Superior deberá tener en cuenta que es hasta el momento en que **AXA** tuvo conocimiento del **Estudio de Incumplimiento**, así como de su contenido y firma, que se encontró en aptitud de ofrecer la prueba pericial en grafoscopía para desvirtuar dicho documento. Por lo que continuar con la ilógica línea de pensamiento que sostiene la **Sala Regional** en el **Auto Recurrido**, abrogaría el derecho de mi representada para acceder a una justicia efectiva y tener una adecuada defensa.

De ello resulta necesario reiterar que, **AXA** no tenía conocimiento del **Estudio de Incumplimiento** antes de que fuera exhibido por las **Autoridades Demandadas**, por lo que, contrario a lo resuelto por la **Sala Regional**, no pudo ofrecer y/o anunciar la prueba pericial en grafoscopía al momento de ofrecer el resto de su caudal probatorio en su escrito inicial de demanda. De ahí que deba arribarse a la conclusión de que el **Auto Recurrido** es denegatorio de justicia

Por tanto, la **Sala Regional** transgredió lo dispuesto por el artículo 26, del **CPCAEG** en tanto que inobservó el principio de congruencia, al desestimar las pretensiones de mi representada dado que no resolvió conforme a lo solicitado.

**En segundo término**, se deberá entender como superveniente un hecho que ocurre con posterioridad a la fecha en que se formula la demanda o la contestación en la etapa procesal correspondiente.

De ahí que, si **AXA** tuvo conocimiento del **Estudio de Incumplimiento** hasta el momento en que las **Autoridades Demandadas**, dieron contestación a la demanda, es decir, con posterioridad al escrito inicial de demanda por el cual mi representada ofreció sus respectivas pruebas, es dable afirmar que la prueba pericial en grafoscopía que ofreció para desvirtuar dicho documento, por su naturaleza, **tiene carácter de superveniente y al tener ese carácter debió ser admitida como tal.**

Así es, el **Estudio de Incumplimiento** que **AXA** tildó de falso y que, como consecuencia de ello, ofreció la prueba pericial en grafoscopía para desvirtuarlo, puede inferir en la resolución que en el presente juicio se dicte, por tanto, resulta más que procedente que la prueba pericial ofrecida por mi representada en su escrito de fecha 13 de junio de 2016, se admita y se ordene su preparación, misma que **por su naturaleza tiene el carácter de prueba superveniente.**

En efecto, debe admitirse como prueba superveniente la pericial que sea ofrecida con motivo del desconocimiento de un documento del que no se tenía conocimiento al momento de ofrecer las pruebas correspondientes; motivo por el cual no pudo sugerirse con anticipación la probanza técnica en comento.

A más de lo anterior, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Época: Novena Época  
Registro: 197050  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VII, Enero de 1998  
Materia(s): Común  
Tesis: I.5o.T.40 K  
Página: 1151*

**PRUEBA SUPERVENIENTE. PROSPERA COMO TAL LA PERICIAL CUANDO SE DESCONOCE LA FIRMA ESTAMPADA EN UN DOCUMENTO QUE PRETENDA SER RATIFICADO.**

**Debe admitirse como superveniente la pericial que sea ofrecida con motivo del desconocimiento de firma de un documento, cuando lo pretendido resulta ser, precisamente, llevar a cabo la ratificación del mismo, ya que el supuesto de la inaceptación de la rúbrica es una situación que se desconoce al momento de allegar el escrito aludido, motivo por el cual no podría sugerirse con anticipación la probanza técnica en comento; a mayor abundamiento, cabe agregar que quien objeta una signatura como impropia tiene el deber de evidenciar su afirmación.**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 6685/97. -----y otros. 1o. de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Rosa María López Rodríguez.”*

Además, esa Sala Superior no debe dejar pasar desapercibido que quien objeta una signatura tiene el deber de evidenciar su afirmación.

De ahí que, fue hasta el momento en que **AXA** tuvo conocimiento del **Estudio de Incumplimiento**, de su contenido y firma, que estuvo en posibilidad de objetar dicho documento y ofrecer, de manera **superveniente**, la prueba pericial en grafoscopia tendiente a demostrar la ilegalidad del estudio referido. Por tanto, al tener el carácter de superveniente la prueba pericial ofrecida por **AXA**, y habiéndose apegado su ofrecimiento conforme a derecho, debe ser admitida como tal y se debe ordenar su preparación.

De ahí que debe arribarse a la conclusión, que la prueba pericial superveniente ofrecida por **AXA** es el medio con el cual se pretende evidenciar la falsedad del **Estudio de**

**Incumplimiento** y, por tanto, resulta idónea y oportuna; además, el resultado de dicha prueba servirá como fundamento al momento de dictar la resolución que en derecho corresponda. De ahí su procedencia.

Además, debe quedar en claro que: **(i) AXA** se encontraba imposibilitada para ofrecer y/o anunciar la prueba pericial en grafoscopía respecto del **Estudio de Incumplimiento** en tanto en cuanto que al momento de ofrecer sus respectivas pruebas no tenía conocimiento de la existencia de dicho documento, mucho menos de su contenido y firma; y **(ii)** el ofrecimiento de la prueba pericial que presentó **AXA** mediante su escrito de fecha 13 de junio de 2016, se hizo hasta el momento en que mi representada tuvo conocimiento del **Estudio de Incumplimiento**, y, se impuso de su contenido y firma; por tal motivo, tiene el carácter de superveniente y debe ser admitida como tal.

Finalmente, esa H. Sala Superior no puede dejar de observar que, para el derecho no puede pasar desapercibido que aún y cuando de acuerdo a la secuela procesal se haya integrado la Litis, puede ser que existan **acontecimientos** que **sobrevengan<sup>1</sup> al momento procesal oportuno que tienen las partes para ofrecer pruebas** y, que **ello provoque la necesidad ofrecer pruebas supervenientes**, cuyo resultado puede influir en la resolución que se dicte en el juicio.

Contrario a lo resuelto por la **Sala Regional** la prueba pericial en grafoscopía se ofreció de manera superveniente y conforme a derecho, **haciéndolo antes de la audiencia de ley**, de ahí su procedencia.

De todo lo anterior, se concluye que la **Sala Regional** transgredió lo dispuesto por el artículo 2, del **CPCAEG** en tanto que inobservó el principio de congruencia, al desestimar las pretensiones de mi representada dado que no resolvió conforme a lo solicitado y, por tanto, el **Auto Recurrido** es denegatorio de justicia.

C. Por todo lo expuesto en el agravio expresado en el apartado **B.** anterior, se solicita a sus Señorías que previo los trámites de ley a que haya lugar, dicten sentencia en la que se resuelva como fundado y procedente el presente agravio y se modifique el **Auto Recurrido**, para el efecto de que se emita uno nuevo en el que se admita, en su carácter de superveniente, la prueba pericial en grafoscopía.

**IV.-** Señala la parte actora en su escrito de revisión que le causa perjuicio el acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el

---

<sup>1</sup>Suceder luego de otra cosa o además de ella:-----, Diccionario de Derecho Usual, tomo IV, S-Z, cuarta edición.

Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, por medio del cual negó ordenar la preparación de la prueba pericial en materia de grafoscopia ofrecida por AXA mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, y con la cual se pretende acreditar que el supuesto estudio de incumplimiento de fecha diez de febrero de dos mil quince, toda vez, que es falso toda vez que la firma plasmada en dicho documento no corresponde a la firma del señor-----  
-----, documento que fue exhibido por las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, todos de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Continúa señalando que la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo está apegada al principio de congruencia siempre que atienda de manera concreta y clara a lo solicitado por las partes, ya sea en sentido afirmativo o negativo, pero respondiendo puntualmente y de conformidad a las actuaciones y a la normatividad.

Por ello AXA, al tener conocimiento del supuesto Estudio de Incumplimiento, lo tildó de falso y ofreció en ese momento la prueba pericial en grafoscopia para acreditar que el Estudio de Incumplimiento es falso, toda vez la firma suscrita en dicho documento no corresponde a la firma del señor-----  
-----; y que el incumplimiento fue ilegalmente confesado expresamente.

De igual forma señala que la Sala Regional resolvió erróneamente, al determinar que no ha lugar a ordenar la preparación de la prueba pericial en razón de que su ofrecimiento no fue realizado en el momento procesal oportuno, y que no se encontraba en el supuesto de ser una prueba superveniente.

Ahora bien, los conceptos de agravios expresados por la parte actora esta Sala Revisora los considera fundados para modificar el auto de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve, dictado en el juicio de nulidad con número de expediente **TJA/SRCH/063/2016**, en la parte relativa a que no ha lugar ordenar la preparación prueba pericial; lo anterior por las siguientes consideraciones:

Al respecto, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, señala lo siguiente:

- ARTÍCULO 86.** Son medios de prueba:
- I. Los documentos públicos y privados;
  - II. La testimonial;
  - III. La inspección;

IV. La pericial;

V. Las fotografías, videos, los registros fonográficos y demás descubrimientos aportados por la ciencia;

VI. La presuncional; y

VII. La instrumental de actuaciones.

**ARTÍCULO 87.** Las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de demanda y en el de contestación, o en la ampliación y su respectiva contestación, y se admitirán o desecharán en la audiencia de ley, reservándose su valoración para la sentencia.

**Artículo 88. Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia de ley;** en este caso, el magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, **reservándose su admisión o desechamiento y su valoración hasta la sentencia definitiva.**

Tendrán este carácter las que se hallen en alguno de los casos siguientes:

**I. Que sean de fecha posterior a los escritos de demanda o de contestación;**

II. Las de fecha anterior respecto de las cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que las presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada; y

III. Las que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada.

**Lo resaltado es propio.**

Como se aprecia de los ordenamientos legales los medios de prueba corresponden por citar algunos a los documentos públicos y privados; la testimonial; la inspección; **la pericial;** fotografías, videos, los registros fonográficos y demás descubrimientos aportados por la ciencia; pruebas que deben ofrecerse en el escrito de demanda y de contestación, las cuales se admitirán o desecharán en la audiencia de ley, reservándose su valoración para la sentencia; sin embargo, **las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia de ley;** y tienen dicho carácter las que sean de fecha posterior a los escritos de demanda o de contestación; en este caso, la Sala Regional ordenará dar vista a la contraria para que manifieste en el plazo conducente lo que a su derecho convenga, **reservándose el juzgador su admisión o desechamiento y su valoración hasta la sentencia definitiva.**

**Lo resaltado es propio.**

En ese contexto, resulta fundado el agravio expuesto por el recurrente, toda vez que de acuerdo al artículo 88 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado, las pruebas que ofreció el actor consistente en:

“La prueba pericial en grafoscopia, a cargo de-----  
-----, respecto al documento señalado como **ESTUDIO DE INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES** de póliza de seguros contra AXA, supuestamente firmada por el señor Humberto Chávez Millán, y del cual mi representada tuvo conocimiento hasta ese momento”.

Documental (**Estudio de Incumplimiento a las Obligaciones**) que obra a fojas 218 a la 228 del expediente que se estudia, y que precisamente la parte actora no reconoce que dicha documental haya sido firmada por el C.-----  
-----, por lo que, para desvirtuar lo aseverado por las demandadas ofreció como prueba la pericial; al respecto, esta Sala Revisora considera que debe tenerse por ofrecida en atención a que el actor pretende acreditar que en el documento ofertado por las autoridades demandadas relativo al Estudio de Incumplimiento a las Obligaciones, no es la firma del C.----  
-----, por lo que en el momento de la presentación de la demanda no tenía conocimiento de la existencia de la firma que pretende desvirtuar, por lo tanto a criterio de éste órgano Colegiado, dicha prueba será motivo de análisis conforme a derecho al momento de que el Magistrado Instructor dicte la sentencia definitiva, en el cual determinará si se admite o desecha la prueba en comento y en su caso el valor que dará.

En esas consideraciones, esta Plenaria determina que el agravio expuesto por la revisionista resulta fundado para modificar el acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, para el efecto de que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 88 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a tener por ofrecidas la prueba pericial citadas con anterioridad.

**En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, este Órgano Colegiado procede a modificar el auto de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve, emitido por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/063/2016, para que una vez devueltos los autos del expediente**

a la Sala Regional de origen, el juzgador con fundamento en el artículo 88 fracción I del Código de la Materia, tenga por ofrecida como prueba superveniente la prueba pericial, y proceda a su desahogo presentado por la parte actora en su escrito de presentación de fecha trece de junio de dos mil dieciséis.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción III, 179, 180, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta fundado el agravio expresado por la actora para modificar el acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/586/2019**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se modifica el auto de fecha **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal en el expediente número **TJA/SRCH/063/2016**, por los razonamientos expuestos en el último considerando.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRCH/063/2016**, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/586/2019**, promovido por la parte actora en el presente juicio.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/586/2019  
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/063/2016.**